

Expediente: **92/23**

Carátula: **ARZOBISPADO DE TUCUMAN C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS FONDO**

Fecha Depósito: **29/08/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20112381466 - ARZOBISPADO DE TUCUMAN, -ACTOR

20112381466 - BUFFO, RAÚL CASIMIRO-ACTOR - APODERADO COMUN

20112381466 - NACUSSE, DANIEL ALBERTO-ACTOR

20112381466 - MARCELO, MARÍA ANABEL-ACTOR

20112381466 - ENRIQUE, ROMINA ELIZABETH-ACTOR

20112381466 - BOTTINI, JAVIER-ACTOR

90000000000 - BROLL, JULIO CÉSAR-ACTOR

20112381466 - RUIZ, DAMIÁN LUCAS-ACTOR

20112381466 - PÉREZ ZAMORA, MARÍA DEL PILAR-ACTOR

20112381466 - CAMPOS, CECILIA TERESA DEL JESÚS-ACTOR

20112381466 - STEIN DE GIORGI, SUSANA MARÍA-ACTOR

20112381466 - MOLINA, TERESITA MARÍA-ACTOR

30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

---

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 92/23



H105031653372

**JUICIO: ARZOBISPADO DE TUCUMAN c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO. EXPTE. N°: 92/23- Fondo.-**

San Miguel de Tucumán.

### VISTO:

La causa del título, y reunidos los señores Vocales de la Sala IIIª de la Cámara en lo Contencioso Administrativo para su consideración, y decisión, habiéndose arribado al siguiente resultado:

### RESULTA:

#### I.- Antecedentes:

##### I.1- Demanda y primer pedido cautelar:

En el **11-03-2023 diez entidades** (que invocaron a su vez la representación de 25 entidades educativas) a saber:

1) **Arzobispado de Tucumán** CUIT 30-53085241-1 (propietario de: Colegio El Salvador; Instituto Agrotécnico 20 de junio; Instituto Padre Manuel Ballesteros; Escuela Parroquial Santísimo Sacramento; Instituto y Colegio Nuestra Señora de Fátima e Instituto y del Colegio San Pablo Apóstol);

2) **Instituto Hermanas Pobres Bonaerenses de San José** (propietario del colegio León XIII, nivel primario y nivel secundario S.E. 602);

3) **De la Hermandad de Sacerdotes Operarios Diocesanos** del Corazón de Jesús (propietaria del Colegio Nuestra señora de Monserrat SE 608 y del Instituto Nuestra señora de Monserrat F35, cfr. ampliación de demanda 14-03-2023 adjunto 168331);

4) **Inspectoría Salesiana Argentina Norte** Beato Artémides Zatti obra de don Bosco (propietaria de Colegio Tulio García Fernández; Instituto Salesiano Lorenzo Massa y Colegio General Belgrano);

5) **Hermanas Dominicanas del Santísimo Nombre de Jesús** (propietarias de los colegios Santa Catalina, Santa Rosa y Santísimo Rosario);

6) **Congregación de hermanas de nuestra señora de la Consolación** (propietaria de los institutos Nuestra señora de la Consolación, S.E. 686, y del Instituto Nuestra Señora de la Consolación (F-09), en Concepción; y Colegio-Instituto Nuestra Señora de la Consolación (S.E. 656 y F-10), en Taquí Viejo, cfr. ampliación de demanda 14-03-2023 adjunto 168331);

7) **Del instituto de las Hermanas Esclavas del Corazón de Jesús -Argentinas-** (propietaria del colegio sagrado Corazón de Jesús (de las Hermanas Esclavas) S.E. 610 y F-12, cfr. ampliación de demanda 14-03-2023 adjunto 168331);

8) **Kínder S.R.L.** (titular y propietario de los institutos a) Kinder Jardín de Infantes (S.E. 636), b) Kinder Escuela Primaria (S.E. 639) y c) Colegio del Sol (S.E. 1131) todos en S.M. de Tucumán (cfr. ampliación de demanda 14-03-2023 adjunto 168331).

9) **A.P.D.E.S.** Asociación para la promoción Deportiva Educativa y Social (propietaria de Colegio Los Cerros F88 y Colegio los Cerros y jardín de infantes Los Cerritos SE1003, cfr ampliación demanda SAE-14-03-2023 adjunto 168331) y;

10) **Colegio Pablo Apóstol S.R.L.** (propietario de Colegio Pablo Apóstol (F-82 en Yerba Buena), promovieron una acción de amparo contra la Dirección de Educación Pública de Gestión Privada, dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia (adjunto 168019 páginas 1 a 29 de 63 páginas).

Denunciaron la omisión en que se incurrió en el dictado de disposiciones tendientes a contemplar el incremento de salarios docentes que ocurrieron en el mes de Noviembre de 2022 en los términos y alcances de lo normado por los arts. 108 a 114 del Decreto N°2.191/14 (SE) 1993.

En el punto VIII° **solicitaron** el dictado de una **medida cautelar** consistente en que durante la sustanciación de la presente causa la demandada se abstenga de modificar el estado de cosas relacionado con los procedimientos actas de infracción o imponer sanciones a los colegios (página 21 a 26 de 63).

Impetraron que se dicte una medida de no innovar a fin de que durante la sustanciación de la causa *“se abstenga de modificar el estado existente y/o se inicien o continúen procedimientos, labrar actas de infracción o imponer sanciones a los colegios que así procedieran, sea a través de organismos demandados y/o de cualquier otro organismo de la administración centralizada, descentralizada o autárquica, ya que para poder cubrir sus costos operativos es una condición de existencia de los establecimientos públicos de gestión privada”* (primer párrafo de página 22 de 63).

Destacaron que con la omisión estatal se está generando una situación de imposible solución y además insostenible, ya que si no se aumentan las cuotas serán sancionados por no haber pagado los salarios incrementados por las disposiciones del propio estado y si las aumentan serán

sancionados por aumentarlas sin una previa autorización (página 24 de 63). Se proveyó en 15-03-2023.

Acompañaron variada documental desde páginas 30 a 63 del mismo documento de la demanda, consistentes en: copia digital de: CD de algunas de las entidades a la accionada en 16-12-2022, 13-02-2023, recortes periodísticos, informe interno de la coaccionada del 21-12-2020; actas labradas en la sede de la DEPGP N°49/22, 53/23, disposiciones DEPGP N°48/2022; 148/2022, 214/2022, 130/2021; informe de DEPGP en el marco del expediente N°19719/230-R22 del 19-12-2022 recordando a algunas de la actoras la obligación de *“abstenerse de cobrar incrementos en el valor de cuotas hasta tanto se emita el instrumento legal”* (página 43 de 63).

Se agregó acta compromiso del 07-02-2023, Disposición DEPGP N°391/22, acta paritaria 24-02-2023 (páginas 50 a 53 de 63); acta N°52/22 labrada en la sede de la DEPGP; decreto N°3873/3 (ME del 15-11-2022) de incremento salarial docente (páginas 56 a 61 de 63) y Disposición DEPGP N°38 del 03-03-2023 que autoriza incrementos de aranceles (páginas 62 a 63 de 63).

Acompañaron diversa documentación, entre ellos: informes contables de ingresos y resultados certificaciones sobre flujos de fondos de diversos profesionales proyectados a marzo de 2023 de diversos institutos, pertenecientes a las entidades accionantes.

Se proveyó en 15-03-2023 (adjunto 168016 en 50 páginas).

## **I.2- Ampliación de demanda:**

En 14-03-23 adjuntaron documentación, precisaron, modificaron y ampliaron demanda (adjuntos 168331 en 4 paginas; 168330 en 19 páginas con certificado de estado de recursos y gastos). Se proveyó en 15-03-23.

En 16-03-23 ampliaron demanda precisando aspectos de los colegios representados por la institución **A.P.D.E.S.** -ya presentada en autos- (adjunto 168906 en dos páginas). Se proveyó en 17-03-23.

## **II.- Informe del art 21 del C.P.C:**

En **28-03-2023** presentaron el informe previsto en el art. 21 del C.P.C., tanto la Dirección de Educación Pública de Gestión Privada del Ministerio de Educación de la Provincia de Tucumán como la Provincia de Tucumán y se proveyeron en 29-03-2023, teniéndoselos a ambos por producidos en tiempo y forma.

## **III- Pedidos cautelares:**

### **III.1- Segundo pedido cautelar:**

En **17/04/23** las entidades tomaron conocimiento de los informes del art. 21 del C.P.C., formularon manifestaciones en cuarenta páginas (adjunto 174420) y acompañaron archivo en seis páginas (adjunto 174419).

Expusieron que estaba reconocido por la accionada *“que el aporte que brinda el Estado, aun cuando indique en algunos casos que es del 100%, no cubre la totalidad de los costos del personal docente de los Establecimientos de Gestión Privada”* por lo que *“independientemente de cuánto sea el aporte con que el Estado contribuye a cada institución educativa, los mismos deben percibir de los padres una cuota para solventar los tres rubros arriba mencionados (Enseñanza programática, Enseñanza extraprogramática y Otros conceptos), de lo que se concluye que dicha cuota de los padres es imprescindible para que la institución educativa pueda mantenerse en funcionamiento y continuar brindando el servicio educativo”*

(página 2 de 40). El subrayado nos pertenece.

Agregaron que también se reconoció que *“el costo salarial docente en una Institución Educativa representa un 75% a un 85% de su costo total de funcionamiento. Esto es muy importante porque no hay otra actividad en la que el costo salarial tenga tan gran incidencia sobre el costo total del funcionamiento...”*, y que cuando hay un Decreto que dispone un incremento salarial para los docentes de Gestión Estatal, *“el mismo produce automáticamente el incremento de los salarios de los docentes de la Gestión Privada, lo que de cualquier forma, surge del art. 64 de la Ley de Educación Nacional N° 26.206”* (página 3 de 40).

Desarrollaron en el punto II° la *“correlación necesaria entre aumentos de sueldos y aumentos de cuotas”*, con cita de las normas para corroborar dicha correlación vgr. Disposición N°32/18 del 08/03/18, Disposición N°220/18 del 31/07/18; Disposición N°491/18 del 19/10/18; Disposición N°352/19 del 11/10/19; Disposición N°480/19 del 04/12/19; Disposición N°53/2021 del 07/04/2021; Disposición N°130/2021 del 06/08/2021; Disposición N°48/2022 del /03/2022; Disposición N°148/2022 del 29/06/2022; Disposición N°214/2022 del 20/08/2022; Disposición N°391/22 del 28/10/2022 (página 5 a 14 de 40).

Extrajeron conclusiones de la cita normativa anterior, dado que afirmaron que en el año 2020 no se dictó ningún Decreto que incremente los salarios docentes, por lo que mal podía suponerse que se debiera dictar una Disposición de incrementos de cuotas por efecto de inexistentes incrementos salariales docentes. Por lo tanto, insistieron en que el argumento de la accionada de que el *“congelamiento”* en los aranceles dispuesto en ese período, supuestamente prueba la falta de correlación de las autorizaciones de incremento del valor de las cuotas con los Decretos que disponen aumentos salariales, se revierte en contra de la propia demandada.

Agregaron que: *“no hubo en dicho año aumentos de cuotas, porque tampoco hubo ningún Decreto de aumentos de Sueldos. Apenas se levantaron las restricciones derivadas de la Pandemia, la propia Dirección de Educación Pública de Gestión Privada dictó en el año 2020 la **Disposición N°137/2020** autorizando el incremento de las matrículas que servirían para cubrir con los pagos salariales que los establecimientos educativos deberían abonar a sus docentes en los meses de enero y febrero del año 2021, lo que muestra que el congelamiento solo fue declarativo”*.

Afirmaron que: *“cuando se produjo un primer incremento salarial en el año 2021, la Directora de Educación Pública de Gestión Privada, el 07 de Abril de 2021 dictó la **Disposición N°53/2021** olvidándose de cualquier congelamiento declamado, y autorizando el aumento en la cuota de Abril de 2021”* (página 4 a 15 de 40) .

Criticaron en el punto III° el *“cuadro acompañado por la directora de Educación pública de gestión privada, y la realidad”*, indicando que en él se desconoce que si las instituciones educativas no pagan los sueldos de sus docentes estos no darán clases y por lo tanto los educandos no tendrán garantizada la educación, que es el bien que dice tutelar (página 16 a 18 de 40); precisando que: *“la situación crítica e insostenible no solo no se ha solucionado ni atemperado sino que por el contrario se **ha visto agravada**, ya que según puede verse en el cuadro acompañado, el porcentaje acumulado de **incremento de cuotas de febrero 2022 a Marzo 2023** pasó a ser del 90,74 % interanual pero al mismo tiempo el **incremento de sueldos para el mismo período de febrero 2022 a Marzo 2023** es del 169,64 %”* (página 19 de 40).

Expusieron en el punto IV° *“las proyecciones efectuadas por contadores independientes”* trabajo profesional que muestra el *“cálculo teórico de cuál sería el resultado de aplicar la Disposición 38/23 que fija el valor de las cuotas para Marzo 2023 como consecuencia de la Paritaria Docente provincial de Febrero 2023, pero en función de la Paritaria Docente nacional, contra los salarios que debe pagar la institución educativa en dicho mes de Marzo 2023”*; que muestra el **desequilibrio económico** que *“llevaría a un quebranto insostenible, lo que justifica el incremento que la propia Directora reconoce que se efectuó, y el presente Amparo para remover la omisión que aún perdura por haberse omitido su tratamiento hasta la fecha”* (página 20 de 40).

Agregaron que: *“No se pretendía con ello alterar, sino solamente anticipar ante el peligro de quedar sin recursos para afrontar los pagos de sueldo de los docentes, máxime cuando se acercaba fin de año, ya terminaban las clases, con lo que los padres no pagarían ya cuotas que se pagan hasta Diciembre, y a la vez los docentes tenían legítimas expectativas de disfrutar del propio incremento salarial en sí, y además percibir sus Aguinaldos y Vacaciones Pagas incrementados”* (página 21 de 40).

Señalaron que *“los cálculos efectuados y proyectados que los Contadores Independientes que mencionan e informan quebrantos, tienen razonabilidad y proyectan los resultados esperados en las hipótesis que se plantean, en correlación con los antecedentes documentales contables y demás de la Institución, que cada profesional revisó”* (página 24 de 40).

Pidieron en el punto V° que se resuelva la cautelar inserta en la demanda (página 25 y siguientes de 40), donde se impetraba *“a fin de evitar las consecuencias que en la demanda se preveía podían suceder, y que según las notificaciones que como parte integrante de la presente acompañamos, efectuadas por la Dirección de Comercio Interior de la Provincia de Tucumán a través de su Jefe de División Fiscalización a alguna de las instituciones actoras y a otras instituciones educativas del medio”*.

Agregaron que actualmente las mismas están *“en vías de producción mediante inspecciones tendientes ostensiblemente a causar la suspensión de los incrementos en las cuotas que las instituciones educativas ya han percibido en los meses de Noviembre y Diciembre 2022, y su correspondiente matrícula para el período escolar 2023 (Enero y Febrero 2023), y en la cuota de Marzo 2023, que según se explicó resultan necesarias para afrontar los incrementos salariales operados a partir del mes de Noviembre 2022 según Decreto 3873/3 (ME)-2022, e incrementados nuevamente en Marzo de 2023 conforme al Decreto 583/3-ME-2023”* (página 27 a 28 de 40).

Expusieron que es verosímil su derecho pues aquí se trata de *“una omisión que lleva ya casi medio año en expedirse sobre la autorización para incrementar aranceles afecte los recursos de las Entidades que brindan un servicio público como es el educativo, cuando se ha otorgado un aumento salarial del 30,36% y además se ha verificado ya en autos, por reconocimiento de la propia Dirección de Educación Pública de Gestión Privada que: 1) No se había expedido, ni tampoco lo hizo hasta ahora, sobre el aumento aludido, emergente del Decreto N° 3873/3 (ME)-2022, 2) Que la Disposición N°38/2023 solamente contempla el nuevo aumento derivado de la Paritaria Docente Provincial, sin contemplar la necesidad de autorizar el incremento de cuotas necesario para cubrir el aumento de sueldos anteriormente mencionado, anterior a dicha Paritaria”*.

Agregaron que *“surge del Ordenamiento Jurídico y del complejo de Disposiciones de la Dirección de Educación Pública de Gestión Privada que corresponde a la Dirección de Educación Pública de Gestión Privada velar por que no se produzcan daños derivados de incrementos salariales”*, en concordancia con el art. 1710 del CC (página 34 a 35 de 40).

Finalizaron afirmando que los requisitos cautelares *“concurren en el caso de autos: a) El peligro de no poder pagar los sueldos docentes incrementados es claro, b) La situación no ha sido creada por esta parte sino por la omisión de la contraria, c) No existe otra vía para eludir el peligro, y d) El daño que pudiere resultar de un incremento anticipado, es menor al que se evita con ello”* (páginas 35 a 36 de 40).

Agregaron por otro lado que la causa no es un amparo por mora (y quien lo plantea no fue demandado) y en el punto VI° de página 36 de 40 y peticionaron el dictado de la medida cautelar.

Adjuntaron documentación en seis páginas con notificaciones de la Dirección de Comercio Interior de la Provincia de Tucumán del 15-03-2023 en seis páginas, dirigida a los colegios Las Esclavas, Santa Catalina, Tulio García Fernández, Colegio Pablo Apóstol y Colegio San Patricio en las que se les solicita el valor de las cuotas de los meses de octubre a diciembre de 2022 y marzo de 2023 (páginas 1 a 4 y 6 de 6) y acta de constatación del 06-03-2023 en el colegio Guillermina a idéntico tenor (página 5 de 6).

En 18-04-23 se proveyó *“Previamente, estése a la acumulación requerida en los presentes autos”*.

### III.2- Tercer pedido cautelar:

En 20/04/23 la parte actora impetró que se resuelvan los pedidos cautelares, mas allá de la cuestión pendiente acerca de la acumulación y agregando dos Cartas Documento con las que manifiesta que se acredita que a dos de las instituciones actoras se les están instruyendo sumarios por los hechos que son objeto de este Amparo, por lo cual en dichos sumarios podrían tener una eventual sanción antes de que se resuelva este amparo (página 3 de 3).

Acompañaron documentación en dos páginas (adjunto 175222), con carta documento del Ministerio de Educación del 12-04-2023 dirigida al Colegio Tulio García Fernández, por la que en el marco del expediente N°4052/230-A-2023 se lo intimó a producir “descargo”, sin describirlo, abajo apercibimiento de continuar el procedimiento, en igual tenor CD, de igual fecha al colegio Santa Catalina en el marco del expediente N°3822/230-D-2023.

Por la parte final del punto 1° del proveído del 24-04-2023, se dispuso “*al pedido de pasar a resolver un pedido cautelar en esta causa, por ahora no ha lugar*”.

### **III.3- Cuarto pedido cautelar:**

En 29-05-2023 reiteraron el pedido de cautelar en doce páginas, manifestando que se habían presentado dos hechos que motivaron los dos escritos anteriores de ampliación, en los que se acompañaron constancias de actuaciones administrativas de la demandada, en un caso a través de la Dirección Provincial de Comercio y en el otro a través del Ministerio de Educación.

Expusieron que en ellos se “*constaba la iniciación de Sumarios en contra de algunos de los actores de autos imputándoles violación a las cuestiones que son materia de este Amparo, incluso mediante Cartas Documento que se adjuntaron*” (página 1 de 12).

Señalaron que la cuestión atinente a la Acumulación de Procesos ya fue resuelta mediante Sentencia N°615 de fecha 15/05/23, por lo que encontrándose los procesos ante este Tribunal, expusieron en el punto II “*la mayor urgencia actual viene a reforzar el pedido*”, con cita de doctrina y que luego de los pedidos del 17/04/23 y 20/04/23 “*han ocurrido ahora nuevas circunstancias que ameritan poner de resalto para evidenciar la situación de acoso a nivel administrativo...*” (página 3 de 12).

Precisaron que se presenta “*la imposibilidad de continuar con sus tareas educativas con grave perjuicio no solamente a las instituciones sino también y fundamentalmente a los niños, niñas y adolescentes a los que se priva de la educación obligatoria, y a sus padres a quienes se niega el derecho de elegir la educación*” (el resaltando nos pertenece).

Detallaron en el punto III° lo que consideran una “*intimación ruinosa*”, dirigida por la Dirección de Educación Pública de Gestión Privada a una de las entidades educativas pertenecientes a una de las actoras de autos (contra el principio general romano de no modificar por vías de hecho las situaciones jurídicas debatidas), a fin de que “*devolviera la totalidad de las sumas cobradas por la institución educativa, que excedieran lo autorizado por la Disposición N°38/23*” según lo señalado (página 4 de 12).

Acompañaron una **Certificación Contable** emitida por Contador Público Nacional independiente, acerca del impacto económico que implicaría la devolución requerida, que anticipan ascendería a una suma aproximada de \$ 29.090.437,01, importe que es casi equivalente al de un sueldo mensual, incluyendo los conceptos remunerativos y no remunerativos mensuales de todo el personal docente y no docente de los niveles inicial, primario y secundario del Colegio con más sus Asignaciones Familiares y Cargas Sociales.

Sostienen que existe un divorcio de la demandada con la realidad de las instituciones educativas que debe regular, olvidando que el Derecho tiene no solamente una dimensión normológica o normativa, sino también otras dos, la sociológica o fáctica y la dielógica o axiológica, ya que el

Derecho no está constituido solamente por normas, sino también por “*situaciones de hecho y valores de justicia y equidad que deben ser la guía de la normativa y del actuar tanto de los administradores como de los administrados*”.

Expusieron que además de lo ilegítimo, lo exigido por la Dirección de Educación Pública de Gestión Privada es de imposible cumplimiento, pues es evidente el resultado económico en la estructura de costos de las instituciones educativas (en el punto IV° a página 6 de 12).

Acompañaron tres Certificaciones Contables realizadas por Contador Público Nacional independiente, que reflejan el resultado económico ya ejecutado en los meses de Marzo y Abril de 2023 en el Colegio Santa Catalina, proyectando si en lugar de los ingresos reales se calcularan dichos ingresos, y en lo que respecta a las cuotas que deberían pagar los padres según las Disposiciones N°391/22 y 38/23 emitidas por la Directora de Educación Pública de Gestión Privada.

Afirmaron que los datos arrojan un quebranto de los mencionados colegios de \$ 9.262.788,16 en el mes de Marzo de 2023 y de \$ 5.645.786,66 en el mes siguiente de Abril de 2023 y a su vez, de la última de las Certificaciones Contables se desprende que la proyección del resultado de Recursos y Gastos para el mes de Mayo de 2023 (ejecutados hasta el 22/05/23 y proyectado desde el 23/05/23 al 31/05/23) arrojaría un déficit de \$ 5.318.637,32, lo que a su vez proyecta \$ 20.227.212,14. de déficit solamente por tres meses.

Pusieron énfasis en que luego de esas proyecciones, durante tres meses continuados, se prueba que con la decisión de la Directora de Educación Pública de Gestión Privada de no aumentar las cuotas se produce un evidente quebranto que imposibilita, por su cuantía y permanencia, la continuidad del servicio educativo.

Se refirieron al dato del pago de los padres para responder a los incrementos salariales docentes dispuestos por el Gobierno Provincial mediante el Decreto 3873/3 (ME)-2022 y el aumento otorgado en las cuotas tomando los valores de la Paritaria Docente Nacional y no el mayor valor emergente de la Paritaria Docente Provincial dispuesta por Decreto 583/3 (ME)-2023 y complementarios, este último aplicables para las cuotas a partir del mes de Marzo 2023.

Afirmaron que esta omisión cercena los derechos constitucionales a la libertad de enseñanza y de trabajo (entre otras) de las Instituciones educativas, y por el otro, cercena el derecho de los alumnos a tener la educación que debe brindar obligatoriamente el Estado conforme a la elección que efectuaron sus progenitores, y por ende el derecho de estos a efectuar tal elección.

Destacaron que no se alcanza a comprender cuál es el fin perseguido por la Directora de Educación Pública de Gestión Privada (cuya finalidad debe ser precisamente la de fortalecer y estimular la Educación Pública de Gestión Privada), al ordenar la devolución de semejante cifra y se produciría en el caso de mantenerse el valor de las cuotas.

Manifestaron en el punto V° “*una muy importante consideración adicional*” (página 8 de 12), relacionada con el retardo en el dictado de una Resolución sobre el incremento de cuotas para responder a los aumentos de sueldos dispuesto por el Poder Ejecutivo Provincial conforme al Decreto N°3873/3 (ME)-2022, que a criterio de la administración ameritaría en realidad un amparo por mora, consideraron que en realidad que existiría “*una voluntad silenciosa, no manifestada pero concreta, de () mantener durante un largo plazo la omisión, () luego ilegítimamente rechazarla*”.

Impetraron en el punto VI° que se resuelva la cautelar (página 9 de 12), exponiendo que conforme se han acreditado los extremos necesarios para el dictado de la medida peticionada y de manera inminente, el peligro en la demora está más que acreditado, a fin de evitar las consecuencias derivadas de las **notificaciones de Dirección de Comercio Interior de la Provincia de Tucumán**

(Jefatura de División Fiscalización) a alguna de las instituciones actoras que están actualmente en vías de producción mediante **inspecciones** tendientes a causar la **suspensión** de los incrementos en las cuotas que las instituciones educativas ya han percibido (en los meses de Noviembre y Diciembre 2022, matrícula para el período escolar 2023 (Enero y Febrero 2023), y en la cuota de Marzo 2023 y siguientes).

Agregaron que lo anterior se reafirma con las **Cartas Documento** que instrúan **Sumario** por parte del **Ministerio de Educación**, y con la orden emanada de la Dirección de Educación Pública de Gestión Privada dispuesta en Expte. N° 3822/230-D-23, de devolver las sumas que uno de los actores hubiere percibido, política que obviamente se extenderá a la brevedad al resto de las Instituciones Educativas actoras.

Reiteraron el pedido cautelar efectuado en la demanda de amparo y en los escritos del 17/04/23 y 20/04/23 enfocando en el presente escrito que el pedido cautelar se peticiona como de **No Innovar** en relación a las **actuaciones** que se sustancian ante la **Dirección de Comercio Interior de la Provincia**, y cualquier otra repartición estatal incluyendo al Ministerio de Educación de la Provincia de Tucumán, mientras que en el caso de las **intimaciones existentes o las que se produjeran en el futuro con anterioridad a la notificación de la Medida de No Innovar** que se peticiona, (tendientes a la devolución de parte del importe de las cuotas cobradas a partir del mes de Octubre de 2022, y en especial frente a la intimación efectuada por la Dirección de Educación Pública de Gestión Privada al Colegio Santa Catalina en Expte. N° 003822/230-D-23) *“deberá ya ser calificada como **Medida Cautelar Innovativa**”*.

Adjuntaron documental en 22 páginas (adjunto 181985), conteniendo:

- 1) intimación del 04-05-2023 de DEGP al Colegio Santa catalina en el marco del expediente N°3822/230-D-23 para que procedan a la devolución de aumentos “ilegales” por valores de cuota cobrados y no autorizados por la Disposición N°38/2023;
- 2) informe contable con cuadro de resumen de devolución del CPN Mauro Alelo Cebrian del 22-05-2023 respecto del Colegio Santa Catalina por el período 01-11-2022 al 22-05-2023, según requerimiento de la Dirección de Educación Pública de Gestión Privada en el marco de dicho expediente y certificación de estado de recursos y gastos del 01-03-2023 al 31-03-2023 con un déficit de \$9.262.788,16 entre recursos y gastos (página 7 a 13 de 22).
- 3) También se acompañó certificación de recursos y gastos del 01-04-2023 al 30-04-2023 por \$5.645.786,66 y estado de recursos y gastos real del 01-04-2023 al 30-04-2023, el estado de recursos y gastos proyectado (página 15 a 20 de 22).

#### **IV.1- Cautelar:**

Por Resolución N°634 del 05/06/2023 se dispuso provisionalmente que la Provincia de Tucumán se abstenga de modificar la situación existente respecto de las instituciones actoras -y los colegios que representan-, *“en relación al pago de las cuotas cobradas a partir del mes de Octubre de 2022 (en especial en lo que hace a la intimación efectuada por la Dirección de Educación Pública de Gestión Privada al Colegio Santa Catalina en el Expte. N° 003822/230-D-23). La medida de abstención abarca también a las intimaciones y/o a la aplicación de sanciones que en función de estos invocados incumplimientos se tramiten por ante la accionada”*.

Se notificó en 12-06-2023 por oficio H105031447012.

#### **IV.2- Revocatoria de Cautelar:**

Por Resolución N°1110 del 30/08/2023 no se hizo lugar al recurso de revocatoria deducido en 16-06-2023 por la Provincia de Tucumán contra la resolución de Presidencia de Sala N°634 del 05-06-2023.

#### **V- Contestación de demanda:**

En 29-06-2025 parte actora solicitó el traslado de la demanda.

Por providencia del 30-06-2023 se dispuso "Atento lo solicitado y constancias de autos, córrase traslado de la demanda y de sus ampliaciones a la Provincia de Tucumán por el plazo de tres días".

El **06-07-2023** la accionada contestó la demanda mediante apoderada letrada Mirta Adriana Avila, solicitando que se la rechace (adjunto 188871 en 15 páginas).

Sostuvo la **inadmisibilidad de la vía de amparo**, dado que el caso no se traduce en la configuración de una omisión de su parte "*sino en la discusión acerca de los alcances y la suficiencia de los incrementos autorizados a favor de los establecimientos educativos de gestión privada para hacer frente a los mayores costos que supuestamente habrían asumido debido a los incrementos salariales pautados a favor de su plantel docente, desde el último trimestre de 2022 en adelante*" (1 a 4 de 15).

Afirmó que de este modo la Provincia habría autorizado el aumento de los aranceles mediante la Disposición N°38/2023, por lo que el debate se asentaría no ya en la existencia de una omisión de su parte "*sino en la suficiencia de los incrementos pautados para las cuotas de los establecimientos escolares de gestión privada*".

Consideró por ello que el marco de discusión excede a la acción "*El asunto a dirimir implicaría el análisis de diversas situaciones de hecho, valoraciones económicas, financieras y el examen de diversas disposiciones emanadas de la Provincia de Tucumán, además del estudio sobre los libros contables, los costos del plantel docente, el análisis financiero sobre los aumentos salariales y los valores de las cuotas que se cobran sobre cierta cantidad de alumnos, restar la situación de morosidad o becas, ponderar los balances, etc. El escenario así descrito requiere tal amplitud, ejercicio y profundidad de debate y prueba que exceden el marco que un amparo habilitaría*".

Manifestó que la situación no se traduce en una lesión "manifiesta", no es patente, justamente porque requiere del estadio probatorio para que el juzgador pueda hacerse de la convicción necesaria para resolver. La acción de amparo es excepcional y subsidiaria, pues se trata de un objeto de una complejidad que resulta incompatible con el acotado debate y acreditación probatoria de la vía sumarísima del amparo.

Efectuó negativas generales y particulares (4 a 6 de 15) y sostuvo la Improcedencia del amparo y la inexistencia de omisión ilegal manifiesta, desarrollando la tarea de la Dirección de Educación Pública de Gestión Privada del Ministerio de Educación provincial (DEPG) dependiente del Ministerio de Educación, como el ente que establece los aranceles máximos que los establecimientos educativos podrán percibir por la enseñanza programática.

Recalcó que en este aspecto el Ministerio de Educación autorizó el aumento de los aranceles mediante la Disposición N°38/2023 que no fue objeto de recurso, ni de cuestionamiento alguno por parte de la actora, ni ningún otro establecimiento educativo siendo además que el procedimiento para fijar el máximo de los aranceles respetó la instancia de participación de la Comisión Asesora (7 de 15).

Destacó que no es función de la Dirección de Educación Pública de Gestión Privada la de asegurar rentabilidad de las empresas que gestionan la educación en la Provincia y que en relación a la actora, la asistencia económica de Provincia de Tucumán a estas dos instituciones implica una inversión mensual de \$9.180.897,32, además de los conceptos Conectividad e Incentivo Docente

que suman \$ 1.005.575,11, valores que se corresponden al mes de febrero de 2023.

Expuso que la actora ha omitido poner en conocimiento del Tribunal que al día de esa contestación *“existen procedimientos administrativos en curso para proyectar el diseño de los próximos aumentos de cuotas de establecimientos educativos”*, y que la Federación de Asociaciones Educativas Religiosas (FAERA) -junto con las demás asociaciones de instituciones educativas de gestión privada de Tucumán-, reconoció el 30/06/2023 que han estado trabajando con el Ministerio de Educación *“en lo referente a un nuevo sistema de actualización de aranceles a ponerse en funcionamiento a partir de julio conforme lo informado por las autoridades del ministerio”*.

Agregó que la cuestión sí es susceptible de ser resuelta en sede administrativa, que existían remedios alternativos a la acción de amparo iniciada por la actora y –por sobre todas las cosas- que el trámite de este proceso puede devenir abstracto, por cuanto se encuentra en vías de “acercarse posiciones, destrabando las diferencias y llegando a un acuerdo en los valores de las bandas a junio 2023 y su actualización” (8 de 15).

Analizó lo establecido por La Disposición N°38/23, efectuó observaciones a los informes contables presentados y precisó la necesidad de una prueba pericial contable que analice técnicamente los libros contables de las actoras, que cuente con información real sobre los ingresos, los egresos, y las proyecciones de ingresos y de costos, que realice un balance entre ambos (9 a 10 de 15).

Abordó el aspecto referido a que en un contexto de crisis *“existe la obligación de soportar las cargas en forma solidaria, esenciales derechos en juego y las pretensiones de lucro de la actora y que la construcción de una decisión en el estrecho marco de conocimiento que habilita el amparo, no puede soslayar la delicada función social de garantizar acceso a educación”* en un caso que, tal como propone la actora parece reducirse *“a una ambiciosa pretensión de lucro en un contexto de crisis económica”* (10 de 15).

Afirmó que al momento de ponderar por un lado el derecho a aprender y el derecho a percibir una remuneración equitativa al trabajo desempeñado, y por el otro, el derecho de los establecimientos educativos a continuar enriqueciéndose o al menos a mantener el balance de ingresos y egresos inmovible, el tribunal no puede hacer otra cosa que hacer primar el derecho de los niñas, niños y adolescentes y docentes trabajadores.

Recalcó que *“al menos por un tiempo serán los segundos quienes deban soportar solidariamente la carga y los costos que el contexto impone, siguiendo un criterio de solidaridad...”*.(11 de 15).

Desarrolló el *“actuar procesal de la actora relativo a que “este proceso se encuentra recientemente acumulado a otros amparos iniciados por la misma representación letrada en forma cercana en el tiempo”, decidiéndose iniciar varios procesos judiciales separados representando a distintos establecimientos educativos, “con el mismo relato de los hechos del caso y requiriendo sentencias prácticamente idénticas”* (12 de 15).

Por el punto 1 de la providencia del **07-07-2023** se dispuso: *“Téngase por contestada en tiempo y forma la demanda por la Provincia de Tucumán”*.

Por resolución N°1410 del 27/11/2023 no se hizo lugar al pedido de integración de litis presentado por la Provincia de Tucumán el 06-07-2023 en oportunidad de contestar demanda.

## **VI- Apertura y producción probatoria:**

Por providencia del 29/02/2024 se produjeron las pruebas de la causa al siguiente tenor: *“Ábrese la presente causa a prueba en virtud de lo dispuesto en el art. 60 del CPC. Prodúzcanse las pruebas ofrecidas por las partes: I) Proveyendo las **pruebas del actor** (escrito de demanda de fecha 11/03/23 punto 9 y ampliaciones de fechas 14/03/23 y 16/03/23): A la Prueba Constancias de Autos-Instrumental: Admítasela en cuanto por derecho hubiere lugar. a) Líbrese oficio a la "Dirección de Educación Pública de Gestión Privada"*

*para que cumpla con lo solicitado en los puntos 1, 2, 8 y 9 (ver demanda 11/03/23 y ampliación demanda de 14/03/23) A la Prueba Informativa: Admítasela en cuanto por derecho hubiere lugar. a) Líbrese oficio al Ministerio de Educación de la Provincia de Tucumán (punto 1 y 2 escrito de demanda) según lo solicitado. b) Líbrese oficio al Ministerio Economía de la Provincia de Tucumán (pto.2 escrito demanda). c) Líbrese oficio al Correo Argentino (pto. 3 escrito demanda). d) Líbrese oficio al Registro Oficial de Leyes y Decretos que depende de la Subdirección General de la Gobernación, dependiente esta a su vez de la Secretaría General de la Gobernación, (a quien deberá dirigirse el Oficio) para que informe lo solicitado (ampliación demanda del 14/03/23 )”*

*A su vez “II) Proveyendo las **pruebas de la demandada** Provincia de Tucumán (contestación de demanda de fecha 06/07/23 punto 5): A las Constancias de Autos: Admítasela en cuanto por derecho hubiere lugar. A la Prueba Pericial Contable: Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y la celeridad que requiere el trámite, por no resultar indispensable la prueba pericial contable solicitada, no ha lugar”.*

Se **contestaron** los siguientes oficios por las entidades requeridas:

1) En 11-03-2024 por el Ministerio de Economía, respecto del oficio H105031512351 en adjuntos:

- 222495, en 2 páginas, con el decreto N°1404/3 (ME) del 27-04-2023 que otorgó un un adicional remunerativo y no bonificable al personal docente, disponiendo la integración de los aportes necesarios a los establecimientos de educación pública de gestión privada a fin de dar cumplimiento a sus disposiciones, siendo que el monto del aporte a otorgar será proporcional al porcentaje vigente;

- 222496, en 5 páginas, con el decreto N°583/3 (ME) del 28-02-2023 que dispuso el valor del índice para el personal del Escalafón Docente de la Administración Pública Provincial, según se detalla por distintos períodos;

- 222497, en 15 páginas, con el acta acuerdo entre el superior Gobierno de la Provincia de Tucumán y organizaciones gremiales docentes del 24-02-2023.

2) En 13-03-2024 por el Ministerio de Gobierno y Justicia, respecto del oficio H105031512334 en adjunto 222922, en una página, sobre el Acuerdo Paritario Docente provincial firmado entre la Provincia de Tucumán y los Sindicatos de la Educación Pública (ATEP, UDT) celebrado para el primer semestre del año 2023, de fecha 24-02-2023, y del 28-02-2024 con APEMyS, con cita del Decreto N°551/3 del 01-03-2024 que puso en ejecución los mismos.

A su vez en 15-03-2024 se completó la información en adjuntos:

- 223408, en 1 página, sobre el acuerdo paritario docente entre la provincia de Tucumán y ATEP UDT en fecha 24-02-2024 y con APEMyS en 28-02-2024 con copia del decreto N°551/3 del 01-03-2024.

- 223407, y 223406, en 2 y 1 página, acerca del decreto N°551/3 del 01-03-2024 que fija a partir del 01-02-2024 escala de básicos según categorías para la administración centralizada y descentralizada .

3) En 14-03-2024, por el Ministerio de Educación, respecto del oficio H105031512325 en adjunto 223133, en 12 páginas, sobre el decreto N°583/3 (ME) del 28-02-2023 y el acta acuerdo entre la Provincia y las organizaciones gremiales docentes del 24-02-2023

4) En 14-03-2024 por el Ministerio de Educación, respecto del oficio H105031512297 en adjunto 223140 en 36 páginas, sobre 1) las Disposiciones N°31/19, N°136/19, N°352/19; N°480/19; N°137/20; N°53/21; N°130/21; N°48/22; N°148/22; N°214/22; N°391/22 y N°38/23. 2)- Las Actas N°52/22; N°53/23 y N°49/22 de la Comisión Asesora de Aranceles y los Expedientes Administrativos a los cuales se agregaron las mencionadas Actas.

5) En 15-03-2024, por el Correo Oficial de la República Argentina, respecto del oficio H105031512358 en adjunto 223344, en 3 páginas, confirmando la autenticidad y recepción de la Carta Documento de fecha 16-12-2022 -Cód.N°34338265-, suscripta por algunos de los representantes de las entidades actoras y dirigidas al Ministerio de Educación de la provincia fijando posición sobre la temática de autos.

6) En 07-03-2024 se libró oficio a la Dirección de Registro de Leyes y Decretos (oficio H105031512389), sin que conste su contestación.

Por providencia del 30/07/2024 se llamaron los autos para sentencia, y a fallo en 08/08/2024.

En 10-09-2024, las partes manifestaron que en 04/09/2024 se había celebrado un Acuerdo la entre la Provincia de Tucumán y las Asociaciones de Instituciones Educativas y las Entidades Educativas actoras respecto del presente juicio, acordando la suspensión de sus términos (adjunto 250908).

En 13-09-2024, los plazos procesales fueron suspendidos, los que fueron reabiertos en 22-04-2025 y a fallo en 05-05-2025.

## CONSIDERANDO:

### I- Cómo quedó trabada la litis:

- La **diez entidades**, que invocaron a su vez la representación de 25 colegios e instituciones educativas, interpusieron acción de amparo en 11-03-2023 contra la Provincia de Tucumán, denunciando **la omisión** en que se incurría en el dictado de disposiciones tendientes a contemplar el incremento de salarios docentes que ocurrieron en ese momento en el mes de Noviembre de 2022 en los términos y alcances de lo normado por los arts. 108 a 114 del Decreto N°2.191/14 (SE)-1993.

Enfocaron el agravio en que una situación era "*de imposible solución y además insostenible*", ya que si no se aumentaban las cuotas serían sancionadas por no haber pagado los salarios incrementados por las disposiciones del propio estado y si las aumentaban serían sancionadas por aumentarlas sin una previa autorización.

Este contenido de la pretensión procesal (omisión ilegítima) debe integrarse por los pedidos cautelares (vgr., en especial el del 17/04/23, ya que el tercer 20/04/23 y cuarto pedido cautelar del 29-05-2023 se centraron en la documentación de instrucción de sumarios), que enfocaron la omisión agregando documental, pero además **cuestionando** instrumentos y **disposiciones de la accionada**, tanto las que autorizaban dichos incrementos salariales, como aquellas que regularon -en ese período contemporáneo a dichos escritos- la autorización de aumentos de cuotas.

Se precisó que el agravio se configuraba aún en el caso de que el aporte estatal en algunas instituciones llegaran al 100% ya que la cuota que pagan los padres es imprescindible para que las instituciones educativas puedan mantenerse en funcionamiento.

La verosimilitud del pedido mereció el acogimiento del pedido cautelar por Resolución N°634 del 05/06/2023 y su confirmatoria con el rechazo del recurso del recurso de revocatoria de la accionada por Resolución N°1110 del 30/08/2023.

- A su vez, **la accionada** planteó la inadmisibilidad de la vía de amparo, considerando que no solo es la omisión que se denuncia, sino los alcances y consecuencias de la Disposición N°38/2023, por lo que el debate se asentaría en una suficiencia o no de los incrementos pautados para las cuotas de los establecimientos escolares de gestión privada, por lo que consideró que el marco de discusión

excede a la acción.

Agregó que la cuestión era susceptible de ser resuelta en sede administrativa, pues existían remedios alternativos a la acción de amparo iniciada por la actora.

Además, en cuanto el fondo, rechazó la pretensión aduciendo la legalidad de las conductas y actos estatales, sosteniendo en especial lo resuelto por la Disposición N°38/23 efectuando observaciones a los informes contables presentados por la parte actora y precisando la necesidad de una prueba pericial contable que analice técnicamente los libros contables de las actoras, que contara con información real sobre los ingresos, los egresos, y las proyecciones de ingresos y de costos, que realice un balance entre ambos (9 a 10 de 15 adjunto 188871 SAE-06-07-2023).

Finalmente abordó el aspecto referido a la obligación de soportar las cargas en forma solidaria por parte de las actoras en el contexto de la relación educativa y los restantes intereses en juego.

Aceptó sí, que el trámite de este proceso podía devenir abstracto, por cuanto se encontraba en vías de *“acercarse posiciones, destrabando las diferencias y llegando a un acuerdo en los valores de las bandas a junio 2023 y su actualización”* (página 8 de 15 adjunto 188871 SAE-06-07-2023), lo que incluso mereció una presentación conjunta de suspensión de plazos procesales (cfr. adjunto 250908 SAE-10-09-2024).

Atento la reseña señalada, corresponde abordar la defensa planteada.

## **II.- Inadmisibilidad de la vía de amparo:**

En oportunidad de contestar demanda, la provincia de Tucumán cuestionó la vía intentada, al afirmar que el marco de **discusión excedía a la acción** la que requería otras probanzas, ya que lo que se discutía no sólo era una omisión estatal, sino los alcances y consecuencias de una Disposición, por lo que el debate se asentaría en la suficiencia o no de los incrementos pautados para las cuotas de los establecimientos escolares de gestión privada.

Agregó que la cuestión era susceptible de ser resuelta en sede administrativa, pues **existían remedios alternativos** a la acción de amparo iniciada por la actora.

Al respecto, cabe señalar que la acción de amparo, regulada por el art. 37 de la Constitución Provincial, y reglamentada por la ley N°6.944, se encuentra prevista para los supuestos en que cualquiera de los derechos reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Provincial o Nacional y los Tratados internacionales con jerarquía constitucional sean restringidos, amenazados o lesionados, en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegitimidad manifiesta.

Nuestra Corte Suprema provincial tiene dicho a su vez que le corresponde en primer término al Estado garantizar este derecho fundamental, en base a lo establecido en los artículos 14 y 43 de la Constitución Nacional y los artículos 37 y 38 de la Constitución de Tucumán.

Mas allá de reconocer la corresponsabilidad del Estado, la comunidad y la familia en garantizar el derecho a la educación, el Alto Tribunal local reforzó en este el rol del Estado para en asegurar condiciones equitativas, incluso cuando la educación se brindaba en contextos privados o comunitarios (cfr. Sentencia N° 609/2021, caso *“ANDHES c/ Provincia de Tucumán s/amparo colectivo”*, en el que se discutió el derecho al acceso a herramientas digitales y la incidencia en el derecho a la educación”).

Lo cierto es que a la luz de tal lineamiento, el argumento principal de la accionada sobre el que sustenta su planteo de inadmisibilidad de la vía, no se condice aquí con una posición que se

desligue de toda responsabilidad, bajo la mera afirmación de que la discusión excede el marco de la acción, que en todo caso compete a la contraria la carga de la muestra de la alegada ilegitimidad en el escueto marco de este proceso.

De otro lado, cuando el conflicto resulta evidente y relevante como se reconoce en el caso pero no se menciona concretamente la vía que se estima más adecuada para plantearlo, la mera indicación de la existencia de la sede administrativa como cauce procedimental (no procesal), resulta manifiestamente insuficiente a tal efecto.

A su vez, no debe perderse de vista que la situación planteada en la demanda abarca 25 instituciones educativas y que la reducción a que la situación se limita a un aspecto económico para restringir dicho acceso luce desajustada a la amplitud de derechos en juego.

En suma no se justifica acoger una defensa que prive liminarmente a las instituciones accionantes de poder discutir en el marco de esta acción (vía expedita y rápida), los derechos que entienden vulnerados por la omisión u actividad reglamentaria del estado.

Por lo expuesto la vía de amparo aquí promovida se presenta admisible, correspondiendo rechazar la defensa, sin imposición de costas, atento a que no se la ha sustanciado.

### **III.- El fondo de la cuestión:**

**III.1-** No está controvertido que las entidades actoras son representantes de instituciones educativas que desarrollan su labor en la provincia y que por tal servicio -mas allá de las particulares situaciones que cada una puedan presentar-, poseen en común la necesidad del cobro de las cuotas, en una proporción que resulte adecuada en relación con sus costos, para el sostenimiento de la actividad, y que entre los costos que integran ese parámetro se encuentran principalmente el pago de salarios docentes.

Ahora bien, el abordaje de la actuación estatal como ajustada o no al marco de juridicidad en este contexto, parte de la idea que en el marco temporal previo que abarca las primeras resoluciones restrictivas y hasta la traba de litis, se fueron dictando otras disposiciones reglamentarias y a su vez enrostrando sucesivas omisiones.

Éstas disposiciones y omisiones se imputaban o derivaban por el retraso o postergación en la posibilidad de actualizar y habilitar a las entidades actoras para efectuar modificaciones en los montos de las cuotas y al mismo tiempo asumir las obligaciones que se derivaban del cambio de situación.

De modo tal que en principio no sólo se trata de una única omisión estatal sino de la actividad reglamentaria ligada a la política dispuesta para el sector y que en palabras de la accionada en su responde, se acudió a la **solidaridad como sustento regulatorio de un marco normativo de emergencia no explicitado** a fin de regular fuertemente el derecho de propiedad.

En tal punto, se dijo que *“el derecho de los establecimientos educativos a continuar enriqueciéndose o al menos a mantener el balance de ingresos y egresos incommovible, el tribunal no puede hacer otra cosa que hacer primar el derecho de los niñas, niños y adolescentes y docentes trabajadores ()”* y que *“al menos por un tiempo serán los segundos quienes deban soportar solidariamente la carga y los costos que el contexto impone, siguiendo un criterio de solidaridad...”*(11 de 15).

**III.2-** Descartado entonces que a efectos de analizar adecuación a derecho de la existencia de omisión estatal única y material, sino que se presenta como una **inacción o retraso temporal estatal**

**enfocado junto a la actividad reglamentaria** concomitante de la política del sector, éste luce con evidencia como propia de un marco de emergencia del sector, ya que se presenta fuertemente restrictiva de derechos.

Sin embargo, de las argumentaciones de la accionada ni los fundamentos de las regulaciones no se advierte el dictado de normativa de rango superior que así haya autorizado para tal delegación.

Por ello, el análisis de las actuaciones, del dictado de los actos reglamentarios, y de las omisiones enrostradas no aparece como un aspecto de difícil cotejo, aun frente a la profusa cita de actos.

En efecto, debe preguntarse entonces si los aspectos probatorios han sido enfocados y destinados a mostrar concretamente si la situación reglamentaria y fáctica arriba descrita y en el período señalado previo a la demanda y hasta la traba de la litis, se presentaba ilegítima a tenor del art. 50 del C.P.C.

**III.3-** En tal punto, lucen acompañados el informe contable con cuadro de resumen de devolución del CPN Mauro Alelo Cebrián del 22-05-2023 respecto del Colegio Santa Catalina por el período 01-11-2022 al 22-05-2023, según requerimiento de la Dirección de Educación Pública de Gestión Privada y en el marco de un expediente tramitado a tal fin con la certificación de estado de recursos y gastos del 01-03-2023 al 31-03-2023 que arroja un déficit de \$9.262.788,16 entre recursos y gastos (página 7 a 13 de 22 adjunto 181985),

También se acompañó certificación de recursos y gastos del 01-04-2023 al 30-04-2023 por \$5.645.786,66 y estado de recursos y gastos real del 01-04-2023 al 30-04-2023, el estado de recursos y gastos proyectado (página 15 a 20 de 22 del mismo adjunto) todo lo que no fue controvertido con otras probanzas de la accionada luego del modo en que se determinó la producción probatoria en autos.

Estas probanzas mostraron como ciertas las afirmaciones efectuadas en la demanda que se exhibaron con el grado de desproporción del costo salarial docente en instituciones educativa que manifestaron que dicho rubro representa un 75% a un 85% de su costo total de funcionamiento con lo que las decisiones estatales respecto del incremento de los salarios de los docentes de la Gestión Privada, incidía de modo directo en esa proporción que debía guardar una correlación necesaria entre aumentos de sueldos y aumentos de cuotas.

Surge en tal orden de ideas el sucesivo dictado de las Disposiciones N° 32/18 del 08/03/18, N° 220/18 del 31/07/18; N°491/18 del 19/10/18; N°352/19 del 11/10/19; N°480/19 del 04/12/19; N°53/2021 del 07/04/2021; N°130/2021 del 06/08/2021; N°48/2022 de marzo de 2022; N°148/2022 del 29/06/2022; N° 214/2022 del 20/08/2022 y N°391/22 del 28/10/2022, mostrando que desde el incremento salarial en el año 2021, la Dirección de Educación Pública de Gestión Privada, 07/04/2021 por la citada la Disposición N°53/2021, comenzó un proceso de congelamiento o retraso de la autorización del aumento en la cuota a partir del mes de Abril de 2021.

A su vez, del cuadro que se acompañó en la demanda (página 19 de 40 punto III), cotejado con estas probanzas se esbozó un agravamiento de la situación demanda con el porcentaje acumulado de incremento de cuotas desde febrero del año 2022 a Marzo 2023 que según se indica pasó del “90,74 % interanual” y al mismo tiempo el incremento de sueldos para el mismo período fue del 169,64 %.

En tal punto resultan verosímiles y no contradichas las proyecciones efectuadas por contadores con su trabajo profesional que mostraron este aspecto -relacionando a la incidencia de la proporción del agravio patrimonial-, mostrando cálculos teóricos sobre el resultado de aplicar la cuestionada

Disposición N°38/23 que había fijado el valor de las cuotas para Marzo del año 2023 como consecuencia de la Paritaria Docente provincial de Febrero 2023 y arribaron a la conclusión de un **quebranto insostenible** (punto IV° de la demanda y los documentos citados en las extensas resultas de este pronunciamiento).

**III.4-** De este modo la respuesta positiva se impone a aquel interrogante del punto III.2 relacionado a si los aspectos probatorios han sido enfocados y destinados a mostrar concretamente si la situación reglamentaria y fáctica arriba descripta se presentaba ilegítima.

Puesto que tal como se dijo, se ha presentado en la litis documental, con el desarrollo de la producción probatoria consecuente), que ha mostrado por un lado el ausencia suficiente de delegación para la fuerte reglamentación de derechos y por otro la existencia de una relación suficiente entre el dictado de los actos estatales referidos al aumento de costos (entre ellos los salariales), y a la imposibilidad del aumento proporcional de los porcentajes de las cuotas, con la incidencia directa en los derechos constitucionalmente protegidos.

Debe decirse además, que ese objeto disputado que aquí se trajo a resolución (ilegitimidad de las omisiones y/o de las conductas estatal en relación a su actividad reglamentaria), abarcó el período inmediato anterior a la demanda y hasta la traba de litis.

En tal punto, en nada incide las argumentaciones de la accionada referidas a la aducida firmeza de este tipo de decisiones reglamentarias estatales, propia de los actos de alcance particular, cuando la administración llegó a abordar con una fuerte restricción los derechos de los particulares bajo una argumentación regulatoria sin que se haya mostrado el sustento normativo adecuado.

Así, se mostró la validez de los argumentos de las afirmaciones efectuadas en la demanda, relacionados con la alta incidencia proporcional que tenía la imposibilidad del traslado del aumento a las cuotas respecto del costo de los salarios docentes y con ello el ilegítimo perjuicio consecuente que no debía ser soportado en cabeza de las instituciones actoras y en la arbitraria proporción dispuesta por la administración.

En efecto, con los informes contables acompañados logró mostrarse que dicha incidencia se presentó como evidente y de modo significativa en la vida económica y en el desenvolvimiento de las instituciones actoras (cfr. cuadros e informes acompañados), los que pueden proyectarse a las restantes instituciones, por su porcentaje mas allá de sus particularidades).

Por ello, estando reconocida por la accionada la situación, en cuanto al aumento de los costos, la imposibilidad de trasladarlos y la falta de autorización o demora por las razones expuestas supra, se advierte que el proceder y la omisión estatal sobre de las instituciones actoras se proyectó sobre su mantenimiento y desenvolvimiento ordinario, con grave incidencia en la prestación del servicio educativo .

**III.5-** Este servicio está relacionado a su vez con el derecho a la educación que debe ser garantizada por el estado provincial (inc. 22 del art. 75 de la ley suprema), que es de carácter operativo (principio por el art. 5 de la C.P.); y que en el abordaje del caso se enfoca por la obligación estatal de ***“asegurar y financiar la educación estatal pública y gratuita en todos los niveles y modalidades, garantizando la igualdad de oportunidades y posibilidades, sin discriminación alguna, con carácter obligatorio hasta completar trece años de escolaridad, o el período mayor que la legislación determine. Asimismo, promover y apoyar la educación pública de gestión privada en las modalidades y condiciones que determine la ley”*** (atribuciones del P.E. en el inciso 22) del art. 101 de la CP).

En la sección especial VIII° la Constitución Provincial dejó sentada las responsabilidades y **las imputaciones presupuestarias estatales** para el fin aquí analizado (al prever la obligación de **contribuciones y rentas propias** de la educación común que aseguren **en todo tiempo, recursos suficientes** para su sostén, difusión y mejoramiento, garantizando la aplicación correcta de los recursos del Estado destinados para educación).

Por ello ha enfocado que es **al Poder público**, a quien le corresponde *“amparar y defender las libertades de los ciudadanos, atendiendo a la **justicia distributiva**, y que debe **procurar distribuir los subsidios públicos de modo que los padres puedan escoger con libertad absoluta, según su propia conciencia, las escuelas para sus hijos**”* (inciso 3° del art. 144), y no luce legítimo que un sector determinado deba cargar ni siquiera temporalmente el peso del mismo, bajo el loable fin de la solidaridad. .

A su vez, lejos de cumplir aquellos cometidos constitucionales, la actividad del estado se enfocó efectuar procedimientos con intimaciones tendientes a la aplicación de sanciones y a la devolución de parte del importe de las cuotas cobradas (documental que mostró la sustanciación de sumarios sustanciados ante la Dirección de Comercio Interior de la Provincia, y ante el Ministerio de Educación de la Provincia de Tucumán, a partir del mes de Octubre de 2022 vgr. intimación efectuada por la Dirección de Educación Pública de Gestión Privada al Colegio Santa Catalina en Expte. N° 003822/230-D-23).

**III.6-** El derecho a la educación, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Nacional y desarrollado por la Ley de Educación Nacional N°26.206, impone al Estado el deber de garantizar su acceso, permanencia y calidad, tanto en el ámbito público como en el privado. Las instituciones educativas de gestión privada, reconocidas por el ordenamiento jurídico como parte del sistema nacional (art. 63 Ley 26.206), cumplen una función social que no puede ser desatendida por el Estado.

En este contexto, la negativa de la autoridad provincial a autorizar el ajuste de cuotas, sin ofrecer mecanismos compensatorios suficientes, tal como se vió del abordaje el punto III.5, frente al incremento salarial docente dispuesto por la propia administración, configuró una omisión que comprometió la continuidad del servicio educativo y **vulnera el principio de razonabilidad en la actuación estatal** (Fallos 247:646, “Cine Callao”).

No debe perderse de vista que libertad de enseñanza, reconocida en el artículo 75 inc. 19 de la Constitución Nacional y en el artículo 144 de la Constitución de Tucumán, incluye la facultad de organizar y sostener establecimientos educativos conforme a criterios pedagógicos y económicos propios, siempre que se respeten los **estándares mínimos establecidos por el Estado**.

La imposibilidad de trasladar legítimos aumentos de costos operativos a las cuotas que abonan las familias, sin una compensación proporcional por parte del Estado, afectó la autonomía de gestión de los colegios privados y vulneró el derecho de propiedad (art. 17 CN), al impedir el ejercicio razonable de una actividad lícita, pues “el Estado no puede regular de modo tal que anule o torne inviable el ejercicio de derechos constitucionales reconocidos a los particulares” (Bidart Campos, Tratado de Derecho Constitucional, Tomo II).

Además, luego de todo lo señalado, surge patente que la conducta estatal ha incurrido en una afectación indirecta del principio de igualdad ante la ley (art. 16 CN), al imponer cargas económicas desproporcionadas a las instituciones privadas frente a las públicas, sin reconocer su rol complementario en el sistema educativo. La jurisprudencia ha sostenido de modo conteste que *“la igualdad exige trato equitativo entre sujetos que se encuentran en situaciones comparables”* (Fallos 312:496, “Montalvo”).

Así la negativa de la autoridad provincial a autorizar el ajuste de cuotas escolares, sin ofrecer mecanismos compensatorios suficientes frente al incremento salarial docente dispuesto por el propio Estado, si hubiera sido el sistema diseño de recursos para afrontar los gastos conscuentes, configuró una omisión administrativa que vulneró los principios de legalidad (habilitación legislativa de emergencia), pues la razonabilidad de los actos estatales debe ser examinada “en función de su impacto sobre derechos fundamentales y del equilibrio entre los fines perseguidos y los medios empleados” (CSJT Sentencia N°289, 15/04/2021, “Rivas, Cirilo Antonio c/ Caja Popular de Ahorros de Tucumán s/ Amparo”).

**III.7-** En definitiva, las particularidades del caso exigían por parte de la administración y del estado lato sensu, armonizar los principios que rigen en materia del servicio educativo, sin desnaturalizar los derechos de los actores que intervienen en la gestión privada de la educación publica y para la cual el texto constitucional habilitó con los mecanismo adecuados.

En consecuencia, es procedente hacer lugar a la demanda interpuesta por las instituciones actoras contra la Provincia de Tucumán, y declarar la ilegitimidad de las conductas estatales a partir del mes de Octubre de 2022 y hasta el 06-07-2023 (traba de litis), respecto a la omisión del dictado de disposiciones tendientes a contemplar el incremento de salarios docentes.

Asimismo corresponde declarar le asiste el derecho a las entidades que conforman la parte actora, a que se guarde la adecuada en relación entre la autorización para cobro de las cuotas en relación al período aquí analizado, respecto de la reglamentación vigente sobre salarios docentes y demás costos que conforman el sector y condenar a la accionada a dictar los actos administrativos que se correspondan, acordes a los lineamientos señalados, a fin de hacer cesar dicha inadecuación hacia el futuro.

#### **IV- Costas y honorarios.**

Las costas se imponen a la parte demandada vencida de conformidad al artículo 26 del Código Procesal Constitucional. Se reserva la regulación de honorarios para su oportunidad.

En mérito de todo lo expuesto, este Tribunal

#### **RESUELVE:**

**I- NO HACER LUGAR** al planteo de inadmisibilidad de la vía efectuado por la provincia de Tucumán, sin imposición de costas según lo considerado.

**II- HACER LUGAR**, por las razones consideradas, a la demanda interpuesta por: 1) Arzobispado de Tucumán (propietario de: Colegio El Salvador; Instituto Agro técnico 20 de junio; Instituto Padre Manuel Ballesteros; Escuela Parroquial Santísimo Sacramento; Instituto y Colegio Nuestra Señora de Fátima e Instituto y del Colegio San Pablo Apóstol); 2) Instituto Hermanas Pobres Bonaerenses de San José (propietario del colegio León XIII, nivel primario y nivel secundario S.E. 602); 3) De la Hermandad de Sacerdotes Operarios Diocesanos del Corazón de Jesús (propietaria del Colegio Nuestra señora de Monserrat SE 608 y del Instituto Nuestra señora de Monserrat F35; 4) Inspectoría Salesiana Argentina Norte Beato Artémides Zatti obra de don Bosco (propietaria de Colegio Tulio García Fernández; Instituto Salesiano Lorenzo Massa y Colegio General Belgrano); 5) Hermanas Dominicadas del Santísimo Nombre de Jesús (propietarias de los colegios Santa Catalina, Santa Rosa

y Santísimo Rosario); 6) Congregación de hermanas de nuestra señora de la Consolación (propietaria de los institutos Nuestra señora de la Consolación, S.E. 686, y del Instituto Nuestra Señora de la Consolación (F-09), en Concepción; y Colegio-Instituto Nuestra Señora de la Consolación (S.E. 656 y F-10), en Tafí Viejo; 7) Del instituto de las Hermanas Esclavas del Corazón de Jesús -Argentinas- (propietaria del colegio sagrado Corazón de Jesús (de las Hermanas Esclavas) S.E. 610 y F-12; 8) Kínder S.R.L. (titular y propietario de los institutos a) Kinder Jardín de Infantes (S.E. 636), b) Kinder Escuela Primaria (S.E. 639), y c) Colegio del Sol (S.E. 1131) todos en S.M. de Tucumán; 9) A.P.D.E.S. Asociación para la promoción Deportiva Educativa y Social (propietaria de Colegio Los Cerros F88 y Colegio los Cerros y jardín de infantes Los Cerritos SE1003 y; 10) Colegio Pablo Apóstol S.R.L. (propietario de Colegio Pablo Apóstol (F-82 en Yerba Buena), contra la **Provincia de Tucumán**, y en consecuencia **DECLARAR** la ilegitimidad de las conductas estatales en relación al período aquí analizado respecto a la omisión del dictado de disposiciones tendientes a contemplar el incremento de salarios docentes y **DECLARAR** que le asiste el derecho a las entidades que conforman la parte actora, a que se guarde la adecuada relación entre la autorización para cobro de las cuotas a partir del mes de Octubre de 2022 y hasta el 06-07-2023 (traba de litis), respecto de la reglamentación vigente sobre salarios docentes y demás costos que conforman el sector y **CONDENAR** a la accionada a dictar los actos administrativos que correspondan, acordes a los lineamientos señalados, a fin de hacer cesar dicha inadecuación hacia el futuro.

**III- COSTAS** como se considera.

**IV- RESERVAR** regulación de honorarios para su oportunidad.

**HÁGASE SABER.**

**C05**

**SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.**

**Actuación firmada en fecha 28/08/2025**

Certificado digital:

CN=IÑIGO Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27243405632

Certificado digital:

CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:

CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/2464f7d0-835d-11f0-abc8-b91e599dd884>